El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 22 de mayo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00381-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Elena Serna Arias y José Reinaldo Arias Candamil

Demandado: Porvenir S.A. y Mapfre S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERISTICAS QUE DEBE REUNIR / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE / NO LA CUMPLIÓ EN ESTE CASO.**

… está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente…

En efecto, la C. Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación…

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014… de la siguiente manera: “i) debe ser cierta y no presunta (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones…; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte… económico de éste (…)”.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009… determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar… que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar… la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

… esta Colegiatura procedió a evaluar los testimonios a efectos de determinar si de ellos emerge la dependencia en los términos jurisprudenciales previamente expuestos, para concluir que, en efecto, sus dichos -a pesar de provenir de familiares y personas cercanas a la familia- no tienen la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que los demandantes recibían de su hija era significativa respecto al total de ingresos de aquellos, toda vez que al dar la razón de sus dichos caen en imprecisiones y generalidades.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las ¿? a.m. de hoy, 22 de mayo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integrada por la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y quien les habla, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento virtual** -en los términos de los Acuerdos PCSJA 20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo, expedidos en el año que cursa por el Consejo Superior de la Judicatura-, en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Elena Serna Arias** y **José Reinaldo Arias Candamil** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**; proceso al que fue vinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** como llamada en garantía.

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

… … … …

… … … …

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Empezamos por el apoderado de la parte demandante… Parte demandada… Ministerio Público.

Como todos han expresado sus alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, en este momento les ruego desactivar sus videos y micrófonos. Gracias.

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos expuestos, coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos que fueron analizados al interior de la Sala, se considera innecesario hacer un receso de esta audiencia. Por lo tanto procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos del recurso de apelación **y los alegatos de conclusión**, corresponde a la Sala determinar si la ayuda que brindaba la demandante a sus padres generó la dependencia económica de estos hacia ella, a punto de considerarlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes perseguida. Para resolver el (los) problema(s) jurídico(s) se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Los demandantes solicitan que se declare que Porvenir S.A. es responsable de pagarles la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Leidy Johana Arias Serna; en consecuencia, piden que se condene a la demandada a cancelar retroactivamente dicha prestación a partir del 29 de julio de 2013, en cuantía del salario mínimo legal vigente, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiestan que el día 29 de julio del año 2013 falleció en un accidente de tránsito su hija Leidy Johana Arias Serna, quien laboró como enfermera en la Cárcel de Aguadas - Caldas, desde julio de 2011 hasta febrero de 2013, cotizando 72 semanas en Porvenir S.A. para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte. Refieren que el 25 de junio de 2014 solicitaron ante dicha AFP la pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada el 24 de marzo de 2015 bajo el argumento de que ellos no eran beneficiarios de la causante.

Indican que el 13 de julio del año 2016 pidieron nuevamente a Porvenir S.A. la prestación requiriendo que valoraran las pruebas allegadas en la solicitud del 25 de junio de 2014, frente a lo cual, mediante escrito del 3 de agosto de 2016, se les informó que la Compañía de Seguros Mapfre Colombia, quien estaba a cargo de financiar la suma adicional de la pensión de sobrevivientes, objetó el pago de la misma al determinar que ellos no dependían económicamente de su hija al momento de su fallecimiento.

Señalan que solicitaron una fotocopia del trabajo de investigación elaborado por Mapfre Colombia a través de la sociedad Consultores e Investigadores de Siniestros “Consultando Ltda.”, recibiendo un documento en el que brillan por su ausencia lo folios 5 y 6, y en el que se plasma en el folio 18 lo siguiente:

*“COMENTARIOS DEL ENTREVISTADOR”: “lo que manifiestan los reclamantes es que lo que se gana se va, a pesar de tener esas propiedades manifiestan no tener dinero sino solo para el diario, adicionalmente el sr José Reinaldo desde hace 3 años fue diagnosticado con tumor maligno por el cual se encuentra en tratamiento con quimioterapia, las cuales finalizó hace un año, actualmente está en tratamiento de seguimiento cada 3 meses.”*

Sostienen que en la entrevista la señora María Helena Serna informó que padecía EPOC desde el año 2005, y que ella y su esposo se encontraban incapacitados para laborar al padecer cáncer, todo lo cual permitía al Fondo confirmar su debilidad manifiesta.

Afirman que su hija vivía con ellos y un hermano menor de edad, incorporándose al mercado laboral antes de culminar sus estudios en enfermería, ya que sus demás hermanos tenían sus propios hogares y obligaciones.

Por último, aducen que al finalizar el contrato laboral en el Centro Penitenciario de Aguadas la causante se dedicó a inyectar a domicilio y a cuidar enfermos terminales, perdiendo la vida en cumplimiento de una de esas tareas.

Porvenir S.A. contestó la demanda aceptando los siguientes hechos: *i)* la cantidad de semanas cotizadas por Leidy Johana Arias; *ii)* las reclamaciones presentadas por los demandadantes; *iii)* el contenido de las subsecuentes negaciones basadas en el estudio de dependencia economica realizado por Consultando Ltda. Frente a los demás hechos manifestó que no eran suceptibles de ser probados mediante confesión o que eran ajenos a Porvenir S.A.

Se opuso a los pedidos de los demandantes formulando las excepciones de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”; “Buena fe” y “Prescripción”.

Por su parte, Mapfre Colombia S.A., quien fuera llamada en garantía por parte de Porvenir S.A., indicó que acogía en su integridad la defensa hecha por la AFP llamante y, en consecuencia, se oponía a todas y cada una de las pretensiones no reconocidas por esta, por lo que propuso la excepción denominada “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a la demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones de los demandantes, a quienes condenó al pago de las costas procesales en un 80%.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que los demandantes no demostraron que la contribución que su hija hacía al grupo familiar, consistente en el pago del mercado, fuera relevante y estuviera encaminada a proveerles todo lo indispensable para su susbsistencia.

Agregó que, por el contrario, en el proceso se demostró que la madre de la causante, quien indicó que no pasaba nada cuando la ayuda no llegaba, también contaba con ingresos por la venta de tamales, chorizos y morcilla; además, en la investigación se estableció que su padre y hermano realizaban aportes a la manutención del hogar, por lo que los auxilios brindados por la fallecida no conllevaban la indiscutible subordinación económica de las actores, al no ser altamente significativos respecto del total de los ingresos de estos.

Por último, resaltó que los testimonios arrimados por los demandantes no pudieron dar a conocer a ciencia cierta el grado de contribución de Ledy Arias, ni tampoco permitían concluir que ellos hubieran estado a su cargo de su hija, dado que no conocían de primera mano las verdaderas circunstancias del hogar.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de los demandantes atacó el fallo de instancia alegando que la Juzgadora pasó por alto lo confesado por sus clientes en los respectivos interrogatorios, en los cuales se expuso que mientras su hija estuvo laborando les prestó una ayuda significativa que cuando faltó influyó de manera directa en su calidad de vida, toda vez que ambos padecían enfermedades que no les permitían laborar normalmente, aunado al hecho de que los ingresos derivados de la agricultura se perciben dos veces al año y se destinan en su gran mayoría al pago de los gastos de los predios donde ello se lleva a cabo.

Alegó finalmente que al desaparecer la causante sus padres se vieron afectados al tener que suplir los aportes económicos que ella hacía para el bienstar familiar.

1. **Consideraciones**
   1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la C. Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario;  iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”* .

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **Caso concreto**

Como quiera que no se encuentra en discusión que Leidy Johana Arias Serna dejó causada la pensión de sobrevivientes al contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, según da cuenta la historia laboral visible a folio 25, corresponde a esta judicatura establecer si los demandantes, en calidad de padres, dependieron económicamente de su hija para ser considerados beneficiarios de dicha prestación.

Con este propósito se dirá al apelante que como norma básica del derecho procesal está plenamente establecido que a nadie le es dado hacerse su propia prueba, de manera que los dichos expuestos por sus poderdantes en los interrogatorios de parte no pueden tenerse en cuenta en aquello que les favorezca.

Así las cosas, como quiera que el único argumento esbozado por el censor para descalificar los fundamentos del fallo de instancia se yergue sobre la supuesta ausencia de valoración por parte de la Jueza de instancia de los dichos de los actores, es claro que no sale avante el recurso de alzada, pues no atacó otros puntos de la sentencia de instancia que, en virtud de la congruencia que tiene que haber entre la apelación y el fallo de segundo grado, esta Corporación pueda abordar, a más de que fue él mismo quien aceptó que los testimonios recaudados en el trámite procesal son insuficientes para poder extraer de ellos la dependencia económica exigida en casos como el que ocupa la atención de la Sala.

Pese a lo anterior, esta Colegiatura procedió a evaluar los testimonios a efectos de determinar si de ellos emerge la dependencia en los términos jurisprudenciales previamente expuestos, para concluir que, en efecto, sus dichos *-a pesar de provenir de familiares y personas cercanas a la familia-* no tienen la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que los demandantes recibían de su hija era **significativa** respecto al total de ingresos de aquellos, toda vez que al dar la razón de sus dichos caen en imprecisiones y generalidades. En otras palabras, si bien la prueba testimonial da cuenta de que la causante colaboraba con los gastos de la casa, de su declaración no se alcanza a percibir que tal aporte constituía un verdadero soporte o sustento económico para sus padres.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán a cargo de los demandantes a favor de Porvenir S.A. y la llamada en garantía Mapfre S.A. en un 100%, a prorrata, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **María Elena Serna Arias** y **José Reinaldo Arias Candamil** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y al que fuevinculada **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

**SEGUNDO.- CONDENAR** a los demandantes a cancelar a Porvenir S.A. y a Mapfre Colombia Vida S.A. el 100% de las costas procesales, a prorrata, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado